

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD DE LOS BANCOS. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS

THE BANKS SAFE BOX SERVICE. LEGAL NATURE AND CHARACTERISTICS

*Joel González Castillo**

RESUMEN: Los servicios de caja de seguridad que ofrecen los bancos es una cuestión que, hasta el momento, prácticamente, no ha sido materia de análisis por parte de la doctrina nacional y tampoco existe jurisprudencia al respecto. Su uso, cada día más frecuente, justifica su estudio. El trabajo se estructura y desarrolla de la siguiente manera: en primer lugar, se dan nociones generales respecto de la regulación en nuestro país del servicio de cajas de seguridad y en qué consiste; luego, se analiza la naturaleza jurídica de este servicio, esto es, si se trata de un arrendamiento, un depósito o un contrato mixto; a continuación, se enfrentan la cuestión de determinar si se está o no frente a una obligación de resultado y de un caso de responsabilidad objetiva, la eventual exoneración del banco, la prueba del contenido de las cajas y el término del contrato, finalizando con las conclusiones de rigor.

PALABRAS CLAVE: exoneración de responsabilidad, custodia, arrendamiento, obligaciones de resultado, responsabilidad objetiva.

ABSTRACT: The safe-deposit box services offered by banks is an issue that, practically, has not been the subject of analysis by the national academic opinion so far, and there is no case law on the matter. Its use, which is becoming more and more frequent, justifies its study. The work is structured and developed as follows: first, general notions are given regarding the regulation in our country of the safe deposit box service and what it consists of; then, the

*Profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile. Correo electrónico: jgonzalezc@derecho.uchile.cl

legal nature of this service is analyzed, that is, whether it is a lease or a deposit; next, the question of determining whether or not we are facing an duty to achieve a specific result and a case of strict liability, the possible exoneration of the bank, the proof of the contents of the boxes, the termination of the contract, ending with the necessary conclusions.

KEYWORDS: disclaimer, custody, lease, duty to achieve a specific result, strict liability.

INTRODUCCIÓN

Quizá por el desarrollo económico que ha alcanzado el país, los bancos han visto un aumento en la demanda por el uso de las cajas de seguridad que ellos ofrecen, algo de uso bastante común en los países más desarrollados. En Chile no existe una ley, reglamento o circular que las regulen. Solo la Ley General de Bancos dispone que los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: “dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos” (artículo 69 n.º 14).

En el servicio de caja de seguridad la empresa bancaria pone a disposición de su clientela cajas individuales para la guarda segura de sus bienes en un local apropiado y se encarga de su conservación y de su integridad externa, por un tiempo determinado y mediante el cobro de una remuneración. El banco es responsable de la caja, del contenido y del local¹. También se ha dicho que el arrendamiento de compartimentos de cajas de seguridad es el servicio prestado a las personas que desean poner a buen recaudo o conservar con toda seguridad títulos, documentos u objetos de valor².

Cabe señalar que el año 2004 a propósito de un robo al banco BICE en la comuna de Vitacura, donde se desvalijaron muchas de las cajas de seguridad contenidas en esa sucursal sustrayéndose de ellas dinero, joyas, documentos y otras cosas de valor, se discutió a través de la prensa si se trataba de un arrendamiento o, bien, de un depósito. Los abogados del banco señalaban lo primero, mientras los abogados de los clientes afectados sostenían lo último. La calificación jurídica, obviamente, tenía relevancia, entre otros aspectos, para determinar el grado de culpa de que respondía el banco sobre la base del art. 1547 del *Código Civil*. El asunto se resolvió mediante un acuerdo entre el banco y cada uno de los afectados por lo que la cuestión no se judicializó.

¹ BARBIER (2015) p. 285.

² GIRALDI (1963) p. 37.

Como se advierte, este artículo se escribe con una importante limitación como lo es la ausencia de jurisprudencia de nuestros tribunales sobre el tema y una muy escasa doctrina de autores nacionales; se espera que ello comience a revertirse ahora que el servicio de cajas de seguridad tiende a un uso mucho más intenso, como se aprecia en los países de mayor desarrollo.

I. NATURALEZA JURÍDICA

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (art. 1915 del *Código Civil*); mientras que el depósito es el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie (art. 2211 del *Código Civil*).

Se debe descartar la figura del depósito para explicar la fisonomía jurídica de las cajas de seguridad, pues en dicho contrato, por regla general, el depositario toma conocimiento de las cosas que el depositante le entrega y que se obliga a restituirlas en especie, cuestión que no sucede al contratar una caja de seguridad de un banco, ya que este no tiene conocimiento de lo que el cliente introduce y guarda en tal caja, pues no se levanta un acta o inventario de lo que se va a guardar en ellas. Además, y esto es lo relevante, el depósito propiamente dicho es gratuito y si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, “el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve” (art. 2219 del *Código Civil*). Hay que destacar esto último, pues en el depósito, en cambio, conforme al art. 2222 del *Código Civil* las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa y a falta de estipulación responderá solo de la culpa grave; extremo este que no puede aceptarse en el contrato de cajas de seguridad, según se explicará.

Se trata de un contrato de arrendamiento, ya que dos partes se obligan, la una (el banco), como dice el art. 1915 del *Código Civil*, a prestar un servicio (caja de seguridad) y la otra (cliente o usuario), a pagar por este servicio un precio determinado. También es la calificación que le da la Ley General de Bancos, que dispone que los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: “dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos” (art. 69 n.º 14).

Cabe señalar que el novel *Código Civil y Comercial* de Argentina reguló expresamente en el capítulo de los contratos bancarios, el servicio de cajas de seguridad, sin embargo, no hace una calificación expresa de su naturaleza. Así dispone:

“Obligaciones a cargo de las partes. El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario” (art. 1413).

A partir de esta norma, Eduardo Barbier sostiene que el servicio de cajas de seguridad en realidad participa de los caracteres tanto del arrendamiento como del depósito. Este servicio bancario de cajas de seguridad, comienza dicho autor, aparece como un desprendimiento de los depósitos cerrados en cajas de tamaño uniforme, que los bancos al comienzo vendían a sus clientes y después las cedieron temporalmente. En su evolución jurídica influye la transformación técnica, pues las instalaciones bancarias se fueron adecuando y construyendo recintos con cajas de seguridad uniformes de diversos tamaños, y todas con distinta combinación. De tal modo, el banco cede un espacio al cliente, que lo utiliza para guardar cosas y retirarlas por sí mismo o por persona autorizada, sin que intervenga el banco en la recepción o entrega, circunstancia que ilustra sobre la naturaleza jurídica del contrato.

Es cierto, prosigue este académico argentino, que la evolución apuntada y de la causa del negocio –la conservación y la guarda en condiciones de máxima seguridad– surgen elementos suficientes para atender a quienes piensan que se trata de un contrato de depósito, aunque con una configuración moderna de la custodia, ya que es indirecta en la medida en que el banco ejecuta la vigilancia del recinto donde se encuentra la caja, con prescindencia del contenido.

Pero no es menos cierto que resulta difícil hablar de depósito cuando el banco no custodia directamente las cosas. Es más, se ha advertido que con la caja vacía el contrato igual existe, extremo que acerca a una cesión del uso de una caja como elemento tipificante y, en consecuencia, a calificarlo como un arrendamiento de cosa, en tanto la custodia deja de ser el objeto único del contrato y se convierte en una prestación de garantía de la integridad de la caja, de modo que el banco pone a disposición del cliente el espacio vacío y a defender de toda intromisión extraña, el derecho de uso concedido. Sin embargo, no hay posesión de la cosa arrendada; existe un deber de vigilancia activa que no es propio de los deberes del arrendador y, por último, el arrendatario tiene limitaciones en el derecho de uso, condicionado por la intervención constante del banco, extremo que no sucede en el arrendamiento tradicional. Por todo ello, para Eduardo Barbier, se trata de un contrato mixto, que se integra con elementos propios del arrendamiento de cosas y elementos propios del depósito.

Finalmente, agrega el mismo autor, que la autonomía del contrato de cajas de seguridad con relación a otras se confirma cuando se advierte que su carac-

terización legal se define por la responsabilidad que asume la entidad, pues se estaría frente a una obligación de resultado³.

En la misma línea argumentativa y conclusión de Eduardo Barbier se encuentra Joaquín Garrigues en España cuando dice que la característica funcional de este contrato consiste en que el banco no recibe materialmente los efectos que el cliente desea depositar, sino que es el propio cliente quien los introduce en la caja y los retira de ella por sí mismo. Este dato, resalta dicho catedrático, tiene mucha importancia para la calificación jurídica del contrato. La cuestión, dice, no es solo académica, pues de la calificación depende la solución de muchos problemas prácticos (naturaleza de la acción de restitución, obligaciones de los contratantes, derechos de terceros acreedores de las partes, etcétera). Dos son las figuras, continúa, que pueden entrar en juego: el depósito y el arrendamiento. Al calificar esta operación como depósito se destaca que la finalidad económica del contrato es la custodia, si bien entendida en un sentido amplio de vigilancia externa de la caja que concede al cliente la máxima seguridad contra la pérdida, robo, incendio, etcétera, del contenido, que, sin embargo, queda excluido del objeto del contrato. Otro sector de la doctrina estima que el elemento característico de la relación es la cesión de uso de un compartimiento adherido al edificio del banco en una instalación fija y permanente, siendo indiferente que el espacio vacío (caja de seguridad) puesto a disposición del cliente, se utilice o no. De este último planteamiento se deduce la calificación de contrato de arrendamiento de cosa inmueble. Agrega Joaquín Garrigues que es preciso reconocer que junto a los elementos del arrendamiento se mezclan los del depósito. En efecto, por una parte, falta la posesión de la cosa propia del arrendamiento y, por otra parte, existe un deber de vigilancia activa que no es propio de este contrato, sino del depósito. Por estas razones es forzoso inclinarse por la calificación del contrato como uno mixto de arrendamiento de cosa inmueble y de depósito. Es un contrato en el que la cesión de uso es esencial, pero el cliente no se limita a obtener el uso de la caja, sino que exige al banco la custodia y protección de esa caja. Esta custodia no es elemento secundario, sino que está al mismo nivel que la cesión de uso. La concurrencia de estos elementos heterogéneos da lugar a una duplicidad de causas (contratos con causa mixta) que se funden en un contrato único. Se trata, finaliza el académico español, por consiguiente, de un contrato mixto, consensual (no requiere más que el acuerdo sobre la disponibilidad de una caja determinada), de ejecución continuada, oneroso y de adhesión⁴.

Se discrepa de la opinión de los autores referidos porque, si bien en las cajas de seguridad “se confía una cosa corporal a una persona [banco] que se

³ BARBIER (2015) pp. 286-287.

⁴ GARRIGUES (1987) pp. 199-200.

encarga de guardarla y de restituirla en especie”, cumpliéndose así con los términos del art. 2211 del *Código Civil* que define el depósito, no es menos cierto que en la legislación chilena, como ya se dijo, existe norma expresa que aclara que el depósito propiamente dicho es gratuito y si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa “degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve” (art. 2219 del *Código Civil*). Además, en el contrato de caja de seguridad se dan los dos elementos de la esencia del arrendamiento de servicio, esto es, la prestación de un servicio y un precio por dicho servicio (art. 1915 del *Código Civil*). Por otra parte, la afirmación de los autores citados, en cuanto a que no existe un deber de custodia de parte del arrendador, debe ser matizada, ya que este sí es obligado: “A mantenerla [la cosa] en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada” (art. 1924 n.º 2 del *Código Civil*); en este caso a mantener la caja en condiciones tales que no pueda sufrir un robo o hurto; en otras palabras, sobre la base de esta disposición del arrendamiento y sin necesidad de recurrir a la normativa del depósito, el banco se obliga a la custodia y vigilancia de la caja y, consecuentemente, de las cosas guardadas en ella.

En una reciente sentencia el Tribunal Supremo de España se pronunció sobre la naturaleza jurídica (sería un contrato atípico) y otros aspectos de las cajas de seguridad. Los hechos fueron los siguientes. La entidad demandante Begindoce S.L., celebró con Banca Pueyo S.A. el arrendamiento de una caja de seguridad con fecha 13 de marzo de 2007. En la madrugada del día 23 de agosto de 2009 se produjo un robo en dicha entidad bancaria que afectó a la caja de seguridad alquilada, de forma que resultó abierta con la desaparición de los objetos que contenía. En ese contexto, Begindoce presentó una demanda contra Banca Pueyo, solicitando su condena al pago de la cantidad de €168876, correspondientes al valor de los efectos que se encontraban depositados en dicha caja de seguridad. La entidad bancaria se opuso a la demanda.

La sentencia de primera instancia desestimó la reclamación de los daños y perjuicios sufridos al considerar que la depositante carecía de legitimación activa, pues parte de los objetos depositados no eran de su propiedad, sino de terceros ajenos a dicho contrato. La sentencia de la audiencia estimó en parte el recurso de apelación de la demandante. En lo que aquí interesa, debe destacarse lo siguiente. En primer lugar, declaró el incumplimiento contractual “flagrante” del depositario, dado que el propio empleado de la entidad bancaria declaró que la caja de seguridad no había sido forzada, pues su llave estaba colgada en un cajetín dentro de la propia sucursal, junto con la correspondiente clave de acceso. En segundo lugar, con relación al principio de prueba respecto de los objetos depositados en la caja de seguridad, declaró que la prueba practicada (documental y testifical) permitía constatar la adquisición de determinadas joyas y relojes, la extracción de una cantidad en metálico de una entidad bancaria y la

percepción de otra cantidad de dinero en metálico procedente de una herencia o de un encargo profesional. Con relación a la cuestión de fondo, la audiencia declaró:

“El recurrente afirma la aplicación analógica del artículo 1769 del Código Civil, referente al depósito cerrado y sellado. En el citado artículo se dice que en cuanto al valor de lo depositado se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario. Pues bien, la identificación del contrato de alquiler de caja de seguridad con el depósito cerrado y sellado, constituye una interpretación jurídica un tanto desmesurada, en la que se fuerza la verdadera naturaleza y características del contrato de alquiler de caja de seguridad, ya que en el presente contrato los objetos no se entregan cerrados al arrendador sino que se introducen directamente en la caja de seguridad de la entidad bancaria. Asimismo, e incidiendo en esta línea diferenciadora del depósito cerrado, el arrendatario tiene la facultad de modificar o cambiar a su antojo el contenido de la caja arrendada. (SAP Madrid, Sección 10^a, de 10 julio de 2000 y SAP Madrid, Sección 12^a, de 16 de mayo de 2001). Por tanto, es evidente que no cabe una aplicación analógica de la presunción contenida en el artículo 1769 del Código Civil puesto que las figuras contractuales analizadas no se corresponden”⁵.

En el recurso de casación la demandante alega vulneración de la doctrina jurisprudencial y denuncia la indebida falta de aplicación analógica del art. 1769 del *Código Civil*⁶. Argumenta que, de acuerdo con la naturaleza y función del contrato de arrendamiento de caja de seguridad, procede dicha aplicación analógica que además viene reconocida por la jurisprudencia de la misma sala: sentencias del Tribunal Supremo 985/2008, de 4 de noviembre de 2008 y 38/2013, de 15 de febrero de 2013. El Tribunal Supremo acoge la casación argumentando:

“para examinar correctamente el fundamento de la aplicación del art. 1769 del Código Civil debemos tener en cuenta, en primer lugar, el art. 310 CCom., para concluir que el contrato de depósito celebrado entre las partes tiene naturaleza mercantil y partir del sistema de

⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2018).

⁶ Dicha norma dispone: “Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa. Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario. En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario”.

fuentes de regulación que contempla el precepto que dispone: ‘No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito o en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del Derecho común, que son aplicables a todos los depósitos’.

En consecuencia, primero habrá que estar a lo dispuesto en los estatutos de la entidad depositaria, esto es, la normativa administrativa que regula la contratación bancaria [...] que no contienen una previsión específica sobre el problema litigioso.

En segundo lugar, resulta de aplicación lo previsto en el art. 307 II CCom., que en el caso de los depósitos cerrados dispone que ‘Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, a no probar que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable’. De donde se presume la responsabilidad de la demandada.

Pero, en cualquier caso, el art. 307 CCom. no ofrece respuesta al problema de la prueba o acreditación de la preexistencia y valor de los objetos depositados, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el art. 1769 CC, sobre el que se ha ocupado esta sala en varias sentencias en relación con este tipo de contratos”⁷.

Así, agrega el Tribunal Supremo, en la línea apuntada por su sentencia del 21/1994, de 27 de enero de 1994, la sentencia del mismo tribunal 985/2001, de 4 de noviembre de 2001, precisa lo siguiente:

“La naturaleza jurídica del contrato bancario denominado de alquiler de cajas de seguridad no es la de depósito en su variedad de depósito cerrado, sino la de un contrato atípico, surgido de la conjunción de prestaciones del arriendo de cosas y de depósito, en el que la finalidad pretendida por el cliente no es el mero goce de la cosa arrendada, sino el de la custodia y seguridad de lo que se guarda en la caja, que se consigue de una forma indirecta, a través del cumplimiento por el banco de una prestación consistente en la vigilancia de la misma y de su integridad a cambio de una remuneración. La entidad bancaria no asume la custodia de ese contenido, sino del daño que la ruptura, sustracción o pérdida de la caja pueda ocasionar al cliente. Es claro que la situación más análoga a la descrita es la determinada por la existencia de un depósito cerrado y sellado, contemplada en el art. 1769 del Código Civil. El contrato litigioso, en suma, tiene una causa mixta [...].

⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2018).

En el (contrato) que examinamos, existe un deber de vigilancia y conservación de lo que se entrega por el cliente, a cargo del Banco, a través de la caja que la entidad bancaria pone a su disposición, que no es propio de las obligaciones del arrendador. El incumplimiento imputable al Banco de su prestación es evidente que desencadena la obligación de reparar el daño si desaparece el contenido de la caja total o parcialmente. No hay inconveniente en aplicar a la situación creada las normas del depósito, en este caso del cerrado, por su analogía clara. En realidad, en el llamado alquiler de la caja de seguridad, se entrega al Banco para su custodia, con todo lo que contiene. Ciertamente que no existe depósito de cosas porque al Banco no se le entregan las mismas para su depósito, pero ha de conservar y custodiar la caja que usa y entrega el cliente, lo mismo en que, por imperativo del art. 1769 del Código Civil, ha de conservar el depositario el sobre cerrado y sellado en que se contienen las cosas, no estas mismas. Su custodia y conservación se efectúa, tanto en un caso, como en otro, de una forma indirecta, a través de la caja de seguridad o del sobre cerrado y sellado”⁸.

Por su parte, continúa el Tribunal Supremo, en su sentencia 38/2013, de 15 de febrero de 2013, se destaca lo siguiente:

“En este sentido, citando la reciente jurisprudencia de esta Sala, la Sentencia recurrida resalta dicha diferenciación que subyace en la propia naturaleza atípica del contrato suscrito y que determina, a diferencia de la obligación de custodia del contrato de depósito, que dicha obligación no se centre directamente sobre los objetos depositados, salvo pacto expreso en contrario, sino en la vigilancia y seguridad que ofrece la propia caja, como prestación dispensada a cambio de una remuneración. De ahí que la entidad bancaria responda cuando dicha vigilancia y seguridad ofrecida resulte vulnerada ocasionando pérdidas o daños a los clientes. No es posible, por tanto, reconducir, como pretende la parte recurrente, el incumplimiento contractual y la responsabilidad derivada al campo de la tipicidad de la obligación de custodia en el contrato puro de depósito”⁹.

En resumen, para el Tribunal Supremo se estaría frente a un contrato atípico que tiene una causa mixta (arriendo y depósito) y el banco, como se verá luego, respondería objetivamente no pudiendo liberarse alegando fuerza mayor o caso fortuito por el robo de la caja. Así, acoge la demanda interpuesta,

⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2018).

⁹ *Ibid.*

por lo que condena al banco al pago de la suma demandada en concepto de daños y perjuicios.

II. OBLIGACIÓN DE RESULTADO Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Como se sabe en las obligaciones de resultado el deudor se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo, asegurando al acreedor el logro de la consecuencia o resultado tenido en miras al contratar.

Parece que en el contrato de arrendamiento de cajas de seguridad el banco claramente asume una obligación de resultado cual es la conservación íntegra de las cosas introducidas en ellas por el usuario que requiere sus servicios; el motivo principal del cliente para recurrir al banco es la seguridad que este le brinda respecto de la conservación de las cosas “depositadas” en las cajas; es de la esencia, por tanto, de este contrato, que el banco restituya las cosas guardadas y en el mismo estado en que ellas fueron puestas en dichas cajas; a eso se obliga el banco. Ese es el objetivo primordial que lleva al cliente o usuario a guardar las cosas en un banco y no en otro lugar; la elección del banco como custodio no es al azar.

Las cajas de seguridad, en síntesis, son utilizadas a fin de prevenir precisamente que las pertenencias de los usuarios se encuentren en situación de ser robadas o hurtadas, razón por la cual debe entenderse que la obligación que tiene fuente en este contrato es de resultado¹⁰.

En el mismo sentido, para Eduardo Barbier los débitos contractuales del banco consistentes en conceder el uso de locales idóneos, custodiar estos locales y tutelar la integridad de la caja son, sin duda, obligaciones de resultado. De tal modo, el incumplimiento de ese deber de seguridad es fuente de una responsabilidad objetiva, en tanto el banco no compromete una custodia disuasiva, sino que se obliga a una custodia efectiva, con un presupuesto –ejercerla en un ámbito idóneo que él mismo suministra– y una consecuencia –la integridad de la caja–. La custodia supone una seguridad que disipa el riesgo, y no basta con hacer lo posible para obtener el resguardo, sino que se impone obtenerlo. La ausencia de una adecuada tutela del servicio comprometido, continúa el citado autor, es presupuesto de la responsabilidad del banquero: la pérdida, la sustracción y hasta la manipulación (por ejemplo, en el caso de documentación reservada) de los valores revelan la ausencia parcial o total de custodia, sin que sea dable exigirle al acreedor (cliente) más prueba que la

¹⁰ Véase sobre este tipo de obligaciones BRANTT (2012), LETELIER (2017), VIDAL (2010).

existencia de esa falta. El deudor (banco) deberá, en cambio, acreditar la ruptura del nexo causal; no su falta de culpa, sino el caso fortuito o la fuerza mayor. Esa es la única excusa absolutoria admitida en el derecho comparado para los que disciplinan el contrato de caja de seguridad. Se trata, en definitiva, de un supuesto de responsabilidad objetiva, en tanto la prueba de la diligencia del prestador del servicio es insuficiente para liberarlo de absorber las consecuencias dañosas y del deber de reparar de manera íntegra a la víctima¹¹.

Se está en presencia de un caso de responsabilidad contractual objetiva, ya que existe un vínculo contractual entre las partes (el contrato de arrendamiento de la caja de seguridad) y solo se atiende al daño causado (pérdida de las cosas guardadas) prescindiendo del elemento subjetivo o culpa de parte del deudor, el banco en este caso, el que solo puede liberarse de responsabilidad probando fuerza mayor o caso fortuito rompiendo así el nexo causal¹². Corroboro lo que se viene diciendo Alejandro Guzmán Brito cuando, a propósito de la responsabilidad objetiva por custodia, dice que puede darse la situación:

“el tenedor emplee la máxima diligencia posible en función de evitar que (la cosa) sea hurtada, como depositarla en una caja de seguridad, con toda clase de alarmas e impedimentos de acceso y que, no obstante, la cosa sea igualmente hurtada o robada. Ahora bien, la propiedad peculiar del *custodiam praestare* radica en que, para hacerla efectiva, no se indaga si efectivamente hubo culpa en el tenedor ni se permite que éste pretenda exonerarse, demostrando no haber tenido culpa en el hecho y sí haber empleado la diligencia debida. En otras palabras, basta el hecho del hurto o del robo para que el tenedor responda de la cosa sustraída, independientemente del juicio que merezca, en términos de culpa o diligencia, su actuación personal en función de evitar la sustracción. Es por eso que se trata, pues, de un tipo de responsabilidad objetiva”¹³.

Agrega el destacado romanista que la consecuencia de lo anterior es que, si bien la obligación de entregar la cosa al acreedor se extingue, por imposibilidad de cumplimiento al haber sido hurtada o robada, no por ello se libera el deudor, quien, entonces, ve reemplazada dicha obligación por la de indemnizar al acreedor¹⁴.

Con todo, la tesis ha sido discutida por Cristian Aedo. Este autor se hace eco de las tesis que, a partir de la segunda mitad del siglo XX, hacen una críti-

¹¹ BARBIER (2015) pp. 287-288.

¹² Sobre responsabilidad contractual objetiva véase BARAONA (1997).

¹³ GUZMÁN (1997) pp. 183-184.

¹⁴ *Op. cit.* p. 184.

ca metodológica a la pretensión de aplicar la dicotomía responsabilidad objetiva-subjetiva al derecho romano¹⁵. Y, tanto en los ámbitos de la *lex Aquilia* como en la responsabilidad por custodia, comparte la idea, sustentada principalmente por Geoffrey MacCormack, en orden a que la custodia en particular era una obligación y no un criterio de responsabilidad¹⁶.

En cuanto a Geoffrey MacCormack¹⁷, todo su estudio se fundamenta en una revisión crítica de la utilización de la nomenclatura responsabilidad objetiva-subjetiva y de la consideración de la culpa como criterio de responsabilidad. En el pensamiento de Geoffrey MacCormack, ni los juristas clásicos resolvieron puramente casos concretos, ni los juristas de la época justiniana amaban los conceptos abstractos. De esta manera, dado que la culpa era concebida desde la perspectiva del contenido de una obligación y no como criterio de responsabilidad, el autor propone que fue desarrollada desde el periodo republicano, pero entendiéndola como una conducta sujeta a reproche individual, es decir, un comportamiento reprochable, que a diferencia de la negligencia, no atendía a un modelo o patrón abstracto de conducta, representado por el buen padre de familia. La culpa como falta, tal como el autor la define, es el quebrantamiento de una regla que prescribe formas de comportamiento o la conducta misma prohibida por las reglas, de modo que la culpa en su concepto se presenta con un sentido muy amplio y funcional¹⁸.

III. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO

La pregunta al respecto es si el banco puede, por ejemplo, pactar con quienes contraten cajas de seguridad que no responderá de fuerza mayor o caso fortuito. Sin duda, ello puede hacerse sobre la base del inciso final del art. 1547 del *Código Civil* que así lo permite; pero se considera que si la exoneración se refiere al caso de robo o hurto ello no sería admisible, pues para una entidad bancaria dichos delitos no son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito desde que en el contrato de cajas de seguridad el banco asume precisamente los riesgos de su custodia; tampoco puede alegar la imprevisibilidad de ser objeto de un robo o hurto dada su frecuencia y porque, como bien pone de relieve una autora, no debe hacerse sinónimos imprevisibilidad e inevitabilidad¹⁹.

¹⁵ AEDO (2013) y (2014).

¹⁶ AEDO (2018).

¹⁷ MACCORMACK (1994).

¹⁸ Para la diferenciación culpa-criterio de responsabilidad y culpa-contenido de la obligación véase MACCORMACK (1983).

¹⁹ BRANTT (2011) p. 59.

Además, conforme con el art. 16 de la Ley n.º 19496, sobre protección de los derechos de los consumidores, no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión (los contratos de cajas de seguridad están previamente redactados por el banco) las cláusulas o estipulaciones que contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a este de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o *finalidad esencial del producto o servicio* (letra e)) o que en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la *finalidad del contrato* y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen (letra g)).

Como se ve, ambos supuestos del art. 16 hacen referencia a la finalidad del producto o servicio y, parece que si el banco pudiera liberarse de responsabilidad frente a robos o hurtos de las cajas de seguridad se estaría afectando claramente la finalidad del servicio, cual es la adecuada y segura custodia de las cosas guardadas en ellas, privando así al consumidor de un resarcimiento en el caso de producirse alguno de dichos delitos y causando, además, un desequilibrio relevante en las relaciones del banco con el cliente, en perjuicio de este último.

Cabe agregar que el Tribunal Supremo en la sentencia citada acogió la petición de la empresa, cuya caja de seguridad en el banco había sido objeto de un robo, de declarar la nulidad de la cláusula 14ª del contrato suscrito, por la que la entidad bancaria resultaba exonerada en los supuestos de “expoliación, robo y situaciones análogas”, por tratarse, dijo el Tribunal Supremo, de “un contrato predispuesto (de adhesión) por la entidad bancaria”²⁰.

Sobre este punto el *Código Civil y Comercial* de Argentina señala que el banco “no responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas” (art. 1413 *in fine*).

Sobre la base de esta norma, si los bienes colocados en una caja de seguridad son dañados o destruidos, el banco puede excluir su responsabilidad si se verifica un caso fortuito externo a su actividad o proviene de un vicio propio de las cosas guardadas. Así, por ejemplo, un terremoto, una acción de guerra o revolución, un aluvión o un incendio, excluyen la responsabilidad del banco si este demuestra que el daño se ha producido no obstante las medidas adoptadas en defensa de la caja. Parece que, con el lenguaje empleado por esta norma, caso fortuito “externo a su actividad”, el legislador quiso diferenciar supuestos como los recién enunciados de los casos de robo o hurto.

²⁰ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2018).

Por su parte, el art. 1414 del mismo *Código* dice: “la cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita”.

Comentando esta norma Eduardo Barbier sostiene que esta disposición tiene coherencia con la enunciación del contrato, su naturaleza jurídica y en particular su causa, pues la custodia es la principal circunstancia que tienen en cuenta las partes al contratar, la que no aparece aquí ni siquiera parcialmente postergada o diluida por ningún otro servicio accesorio. La esencia del contrato de cajas de seguridad, prosigue el mismo autor, es el deber de custodia y vigilancia por parte del banco, razón por la cual las cláusulas por las cuales pretenda liberarse de responsabilidad, dado el incumplimiento de aquellas obligaciones, no tienen valor; de lo contrario, se trataría de una renuncia anticipada de derechos por parte del cliente, desvirtuando la esencia misma del contrato. Así, concluye Eduardo Barbier, la cláusula de exoneración de responsabilidad del contrato carece, en consecuencia, de validez, ya que ella importa el incumplimiento de una obligación esencial (la custodia) a cargo del banco. Esta prestación es única y se traduce en una protección directa tendiente a impedir que la caja sea abierta por quien no está autorizado a hacerlo²¹.

El referido art. 1414 del *Código Civil y Comercial* argentino agrega, sin embargo, que:

“es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador”.

Como se ve, el *Código* trasandino distingue entre cláusulas exonerativas y limitativas de responsabilidad. Repudia las primeras, y acepta las segundas sujetas a una doble condición:

- a) si se establece un monto máximo del cual el cliente debe ser debidamente informado y
- b) dicho límite no conlleve una desnaturalización de las obligaciones del banco

(en efecto, un monto muy bajo, en la práctica, equivaldría a una cláusula exonerativa y ya no limitativa de responsabilidad)²². Es decir, se puede pactar una cláusula de “limitación parcial y razonable”²³.

Estas cláusulas que regulan el grado de responsabilidad brindan otro argumento para desechar la tesis que el contrato en estudio sería un depósito, pues

²¹ BARBIER (2015) pp. 288-289.

²² Véase al respecto GONZÁLEZ (2011), PIZARRO (2011).

²³ BARBIER (2015) p. 289.

conforme con el art. 2222 del *Código Civil* a falta de estipulación el depositario (banco) responderá solamente de la culpa grave, algo que en el contrato de cajas de seguridad no puede aceptarse por tratarse, como se desarrolló, de una obligación de resultado que asume el banco: la integridad y conservación de las cosas guardadas que le obligan a desplegar el mayor grado de diligencia y cuidado, no pudiendo el banco liberarse de responsabilidad aún en caso de hurto o robo, por no ser estos constitutivos a su respecto de un caso fortuito o fuerza mayor.

IV. PRUEBA DEL CONTENIDO DE LA CAJA DE SEGURIDAD

Dado que no hay registro o acta de lo que el usuario de una caja de seguridad guarda en ella será este quien tendrá el peso de probar qué cosas se encontraban en dicha caja antes de su pérdida, por ejemplo, producto de un robo o hurto. Tendrá que probarse y acreditarse tanto la preexistencia y titularidad de los bienes como el valor de los objetos depositados

Si bien, en la práctica, los contratos de cajas de seguridad constan por escrito, desde un punto de vista estrictamente jurídico, como no se sabe el contenido de la caja ni la cuantía de las cosas ahí guardadas, que no se aplica la norma del art. 1709 del *Código Civil* en cuanto a que deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias y, por lo mismo, tampoco tendría aplicación la limitación de la prueba testimonial del art. 1710 del *Código Civil*. Esto es también lo que dispone al respecto el *Código Civil y Comercial* de Argentina: “Prueba de contenido. La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio” (art. 1415).

La sentencia que antes se citó del Tribunal Supremo español comienza, sobre este punto, recordando el párrafo tercero del art. 1769 del *Código Civil*:

“En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario”

y, a continuación, agrega:

“con relación a la tipicidad básica del contrato de arrendamiento de caja de seguridad, se infieren dos criterios que vertebran su régimen de aplicación. En primer término, el contrato queda configurado de acuerdo a un ‘especial’ deber de custodia del depositario consistente en la vigilancia y seguridad de la caja, de su clausura o cierre, a cambio

de una remuneración. Dicho deber comporta, a su vez, un específico régimen de responsabilidad agravado conforme a lo dispuesto en el art. 1769 C.C., párrafo segundo; de forma que el depositario responde, de forma objetivada, ante el incumplimiento mismo de la prestación, esto es, del quebrantamiento de la clausura o cierre de la caja, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En segundo término, el carácter secreto que justifica esta modalidad de depósito incide en la determinación de los daños indemnizables, pues otorga preferencia a la declaración del depositante, salvo prueba en contrario: tal y como dispone el párrafo tercero del art. 1769 del Código Civil pues, en principio, solo el depositante conoce el valor de las cosas objeto de depósito. Esta presunción no queda desvirtuada por el hecho de que la entidad de crédito se reserve la facultad de comprobación del contenido de la caja, a los solos efectos de su licitud con arreglo a la normativa aplicable.

En el presente caso, dichos criterios resultan de aplicación. Por una parte, respecto del deber de custodia, la entidad bancaria no solo no ha probado la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, sino que se ha constatado el claro incumplimiento de la prestación comprometida. Por otra parte, la declaración del depositante sobre el contenido y el valor de los bienes y derechos depositados ha venido acompañada de un principio de prueba reconocido por la sentencia recurrida, sin que el depositario haya presentado prueba en contrario²⁴.

El Tribunal Supremo sostiene, en síntesis, que el art. 1769 del *Código Civil*, que aplica por analogía a los contratos de cajas de seguridad, otorga preferencia a la declaración del depositante sobre la existencia y valor de los efectos depositados, salvo prueba en contrario. Considera que, en el litigio concreto, el depositante ha aportado un principio de prueba que no ha sido rebatido por el depositario (banco).

En Argentina sobre la base del art. 1415 del *Código Civil y Comercial*, que permite la prueba del contenido de la caja de seguridad por cualquier medio, se ha dicho que dada la hipótesis de que la caja de seguridad sea violada y se sustraigan los bienes allí guardados, es precisa la verificación del contenido y, sucesivamente, la determinación de su valor. De tal modo, dice Eduardo Barbier, que le queda al cliente acreditar la existencia misma de los bienes depositados en la caja, asignándoles un valor. El tema constituye una cuestión central para que las controversias que se derivan del siniestro no se vean agravadas por pretensiones resarcitorias antojadizas. Ahora bien, si se exigiera al peti-

²⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2018).

cionante del resarcimiento por violación de una caja de seguridad una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad del contenido que dice haberse sustraído, recaería sobre el invocante del hecho una carga dificultosa, dada la falta de exteriorización de los objetos ingresados en ese lugar. Por ende, continúa el mismo autor, siendo la prueba directa impracticable, el *Código Procesal* admite que la prueba del contenido puede hacerse por cualquier medio, y la doctrina ya ha sostenido que puede recurrirse a la prueba de presunciones, que es un medio expresamente admitido en la ley ritual (art. 163, inciso 5.º). Al respecto, si bien sería, en principio, carga del accionante acreditar el daño (art. 377 y su doctrina), corresponde señalar que la circunstancia de encontrarse la caja en la esfera de custodia del banco y no en la del actor, unida a que la privacidad de la caja impone no llevar registro de lo allí depositado, relativizan dicha carga. En el caso de los daños derivados del siniestro ocurrido en el marco de un contrato de caja de seguridad, una previsión como la del art. 1415 relativa a “cualquier medio de prueba” facilita la formación de un proceso lógico de convicción. Así, no cabe descartar cualquier medio de prueba –incluida la testimonial–. Lo señalado, sin embargo, no significa que el actor no deba invocar y probar de modo suficiente la “fuente” de los bienes ingresados en la caja; probada la preexistencia de los bienes, la cuestión a dilucidar se facilitará notablemente, pues quedará reducida a formar o no convicción en el juez de que dichos bienes ingresaron en el cofre violado. Esta secuencia, concluye Eduardo Barbier, es rigurosamente lógica y coherente con la fórmula del art. 1415, dado que nadie puede probar que le ha asignado un destino a ciertos bienes (en el caso, su guarda) sin antes haberlos poseído²⁵.

V. TÉRMINO DEL CONTRATO

Dado que se han calificado las cajas de seguridad, por las razones dichas, como un arrendamiento de servicio corresponde, en consecuencia, aplicar el art. 1950 del *Código Civil* en cuanto a que el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente por las causales que dicha norma indica. En la práctica, este servicio de cajas de seguridad terminará, principalmente, por el vencimiento del plazo o, bien, por el no pago del precio pactados.

Gustavo Plott agrega que una caja de seguridad puede ser clausurada por el banco sea por fallecimiento de su arrendatario como también a causa de una orden judicial en ese sentido. En el primer caso, debe permanecer cerrada

²⁵ BARBIER (2015) pp. 290-293.

hasta que concurren los herederos con un notario para confeccionar un inventario de todo su contenido, a fin de incorporarlo en la posesión efectiva, Si se guardan en ella cosas que no son de propiedad del arrendatario, pueden producirse problemas para el verdadero dueño de ellas, cuando se levante el inventario, en el sentido de que deberá demostrar que tales cosas le pertenecen a él y no a la persona que arrendaba la caja. En el caso de una orden judicial de clausura, lo más probable es que cuando el juez ordene abrirla deberá hacerse en su presencia o ante un notario público, que tomará nota del contenido²⁶.

El *Código Civil y Comercial* de Argentina regula la expiración del contrato de cajas de seguridad, señalando que vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador (banco) debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto, puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en el *Código* (art. 1417).

CONCLUSIONES

El contrato de cajas de seguridad es uno de arrendamiento, porque en él se dan los dos elementos de la esencia del arrendamiento de servicio, esto es, la prestación de un servicio y un precio por dicho servicio; no es depósito, pues en la legislación chilena existe norma expresa que dispone que el depósito propiamente dicho es gratuito y si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa degenera en arrendamiento de servicio. Por otra parte, la afirmación de que en el arrendamiento no existe un deber de custodia de parte del arrendador, no es del todo correcta, pues sí es obligado a mantener la cosa en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; en el caso que se examina, a mantener la caja en condiciones tales que no pueda sufrir un robo o hurto; en otros términos, el banco se obliga a su conservación y vigilancia.

El banco tiene una obligación de resultado frente al usuario, ya que se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo, asegurando a este úl-

²⁶ PLOTT (2005) p. 160.

timo el logro de la consecuencia o resultado tenido en miras al contratar, cuál es la conservación íntegra de las cosas introducidas en ellas.

Se trata de un caso de responsabilidad contractual objetiva, puesto que existe un vínculo contractual entre las partes y solo se atiende al daño causado (pérdida de las cosas guardadas) prescindiendo del elemento subjetivo o culpa de parte del deudor, el banco en este caso, el que solo puede liberarse de responsabilidad probando fuerza mayor o caso fortuito.

El banco no puede exonerarse de responsabilidad en caso de hurto o robo, pues ellos, a su respecto, no son constitutivo de caso fortuito por no concurrir el requisito de la imprevisibilidad y, además, la finalidad esencial del contrato es, precisamente, la conservación segura de las cosas guardadas en ellas. Lo contrario implicaría privar de resarcimiento al cliente por deficiencias que afectan la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y tolerar un desequilibrio contractual importante en los derechos y obligaciones que para las partes se derivan del contrato.

Finalmente, es el usuario quien, frente a la pérdida de las cosas guardadas, tiene el peso de probar la existencia, dominio y cuantía de ellas, pudiendo valerse para ello de todos los medios de prueba sin restricción de la prueba testimonial.

BIBLIOGRAFÍA

- AEDO BARRENA, Cristian (2013): “La responsabilidad por custodia: ¿responsabilidad estricta o por culpa?”, en Mondaca Miranda, Alexis y Aedo Barrena, Cristian (coords.), *Nuevos horizontes del derecho privado* (Santiago: Librotecnia).
- AEDO BARRENA, Cristian (2014): “El problema del concepto de la culpa en la lex Aquilia: una mirada funcional”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 27, n.º 1: pp. 27-57. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revider/v27n1/art02.pdf [fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- AEDO BARRENA, Cristian (2018): *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Santiago: Thomson Reuters).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997): “Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24, n.º 1: pp. 151-177. Disponible en <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14752> [fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- BARBIER, Eduardo (2015): “Servicio de caja de seguridad”, en Lorenzetti, R. Luis (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, tomo VII (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2011): “El caso fortuito: concepto y función como límite de la responsabilidad contractual”, *Cuadernos de Análisis Jurídico*, vol. VII:

- pp. 47-82. Disponible en <https://fundacionfueyo.udp.cl/wp-content/uploads/2018/06/Cuadernos-7.pdf> [fecha de consulta: 22 de abril de 2024].
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2012). “La prueba del cumplimiento imperfecto en las obligaciones de medios y de resultado”, en Elorriaga De Bonis, Fabián (coord.), *Estudios de derecho civil*, vol. VII (Santiago: Legal Publishing).
- GARRIGUES, Joaquín (1987): *Curso de derecho mercantil* (Bogotá: Temis).
- GIRALDI, Pedro (1963): *Introducción al estudio de los contratos bancarios* (Buenos Aires: Abeledo-Parrot).
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2011): “Las cláusulas limitativas, agravantes o exonerativas de responsabilidad en materia contractual. Validez y límites”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, n.º 1: pp. 89-100. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v38n1/art05.pdf> [fecha de consulta: 23 de abril de 2024].
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1997): “La responsabilidad objetiva por custodia en el derecho romano y en el derecho moderno con una referencia especial a la regla *periculum est emptoris*”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24 n.º 1: pp. 179-199. Disponible en <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14753> [fecha de consulta: 23 de abril de 2024].
- LETÉLIER CIBIÉ, Pablo (2017): “La conveniencia de restringir las consecuencias de la distinción entre obligaciones de medios y resultado sobre la función y prueba de la culpa del deudor”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. 29, pp: 137-164. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n29/0718-0233-rchdp-29-0137.pdf> [fecha de consulta: 23 de abril de 2024].
- MACCORMACK, Geoffrey (1983): “Juristic use of the term *dolus*: Contract”, *ZSS*, vol. 100, pp: 520-532.
- MACCORMACK, Geoffrey (1994): “*Dolus*, *Culpa* and *Diligentia*. Criteria of liability or content of obligations?”, *Index: International survey of Roman law*, vol. 22, pp: 189-210.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2011): “El control de las cláusulas exclusivas y limitativas de responsabilidad. Algunas pistas para su régimen legal”, en Figueroa Yáñez, Gonzalo *et al.* (coords.), *Estudios de derecho civil*, vol. VI (Santiago: Legal Publishing).
- PLOTT WERNEKINCK, Gustavo (2005): *Manual de operaciones y servicios bancarios* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2010): “Incumplimiento y atribución de responsabilidad en las obligaciones de medio y resultado (a propósito de una sentencia de la Corte Suprema N° ingreso 1.771-2008)”, en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (coord.), *Estudios de derecho civil*, vol. V (Santiago: Legal Publishing).

Jurisprudencia

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2018): Begindoce S.L. con Banca Pueyo S.A., sentencia 96/2018, 26 de febrero de 2018. Disponible en www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8305905&links=&optimize=20180302&publicinterface=true [fecha de consulta: 23 de abril de 2024].